

ESTE TEXTO NO TIENE VALOR LEGAL

Ley Nº 7730

Esta ley se sancionó el día 12 de Julio de 2012

PROMULGADA POR DCTO. M.G. Nº 2401 DEL 25/07/12 - NORMAS DE CONTROL PARA EL VOTO CON BOLETA ELECTRONICA

Exptes. Nros. 91-28.506/11 y 91-29.061/12 (acumulados)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y

Normas de Control para el Voto con Boleta Electrónica

I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Las elecciones provinciales que se realicen con el Sistema de Voto con boleta electrónica se rigen por la presente; por la Ley Nº 6.444 - Régimen Electoral de la Provincia y sus modificatorias, Ley 7.697 de Primarias, Abiertas Simultáneas y Obligatorias y demás leyes provinciales y nacionales aplicables.

El presente régimen es de orden público y establece las condiciones mínimas para la utilización del sistema de voto con boleta electrónica que garanticen su transparencia, contribuya a su eficiencia y posibilite el debido control por parte de las fuerzas políticas y de los ciudadanos.

II. Del Sistema de Boleta Electrónica

Art. 2º.- Se denomina sistema de Voto con boleta electrónica, a los efectos de la presente, a aquel sistema de votación por el cual la elección de los candidatos por parte del elector se realiza en forma electrónica y, a la vez, contiene un respaldo en papel que comprueba la elección efectuada y sirve a los fines del recuento provisorio y definitivo.

Art. 3º.- El sistema de voto con boleta electrónica deberá, ineludiblemente, permitir en el momento de hacer las operaciones de escrutinio provisorio el control efectivo, visual y de conteo por parte de los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes.

Art. 4º.- A los fines de la validez de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica, el Tribunal Electoral deberá garantizar el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen; la existencia y seguridad del correspondiente respaldo en papel de cada voto emitido y la concordancia entre éste y la opción elegida en forma electrónica por el elector.

III.- De las autoridades de mesa

Art. 5º.- Las autoridades de mesa son designadas por el Tribunal Electoral de entre la totalidad de directivos, docentes y personal administrativo que presta tareas en las escuelas públicas de la Provincia.

A tal fin, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología remitirá al Tribunal Electoral la nómina completa de los mismos, distribuidos por escuela y por Municipios.

Art. 6º.- El Tribunal Electoral, con una antelación necesaria capacitará a los docentes y personal administrativo a fin de

que puedan ejercer la función de autoridades de mesa y confeccionará un listado de docentes y personal administrativo capacitado. De entre ellos procederá a designar las autoridades de mesa, tanto titulares como suplentes.

La capacitación debe impartir el conocimiento de las previsiones de la presente Ley y demás normas aplicables, de los instructivos que se hayan dictado y del funcionamiento del sistema de voto con boleta electrónica.

Art. 7º.- Sólo para el caso que por razones fundadas o fuerza mayor no fuera posible, se podrá designar autoridades de mesa a personas que no prestan servicio en el establecimiento lugar de votación, o a personas que no desempeñen tareas dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, según lo disponga el Tribunal Electoral.

Art. 8º.- Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados, debiendo en su caso ser incorporadas a ese padrón por parte del Tribunal Electoral para que puedan votar y eliminadas del padrón si hubieran sido ubicadas para votar en otra mesa.

Art. 9º.- Las autoridades de mesa deberán contar el día del acto electoral con un ejemplar de la presente, demás normas aplicables e instructivos emitidos para consultar en caso de observaciones por parte de los ciudadanos o fiscales de las fuerzas políticas intervinientes.

Art. 10.- Las autoridades de mesa deberán impedir la utilización por parte de los electores al momento de sufragar de cualquier elemento ajeno al ejercicio de su derecho tales como papeles, teléfonos celulares, cámaras fotográficas. El Tribunal Electoral debe remitir junto con la cartelería que establece el inciso 7 del artículo 76 de la Ley Nº 6.444, un letrero indicativo para el elector de ésta prohibición.

Deberá preverse técnicamente la posibilidad de que durante el comicio, las autoridades de mesa y los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes puedan de oficio o a pedido de algún elector efectuar controles, a través del técnico asignado por el Tribunal Electoral sobre el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen para revisar que no existan problemas con las pantallas, la tinta, la impresión, la energía o cualquier otro que pudiera impedir el correcto desarrollo del acto.

La autoridad de mesa podrá autorizar a los electores a utilizar otra máquina del mismo lugar de votación cuando se haya detectado algún problema en la máquina electrónica que se estuviere utilizando o con el fin de agilizar el desarrollo del comicio.

Art. 11.- Si al momento de hacerse las operaciones de recuento provisorio de votos surgiesen diferencias entre los resultados arrojados por las máquinas de boleta electrónica y los que surgen del eventual conteo manual de votos emitidos, los presidentes de mesa dejarán debida constancia de la situación y se procederá a la observación de la mesa cuyo resultado se definirá en el momento del escrutinio definitivo.

En caso de que por alguna razón técnica algún voto no pueda contabilizarse en el sistema electrónico de recuento provisorio deberá resolverse incluyendo el mismo en la categoría de observado con las formalidades previstas en la Ley Nº 6.444 y sus modificatorias.

IV. De las condiciones de utilización de la boleta electrónica

Art. 12.- El Tribunal Electoral debe garantizar a los fines de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica las siguientes condiciones:

a) Que exista siempre el respaldo en papel de cada voto emitido por los electores, correctamente custodiado desde su

emisión hasta la finalización de todo el proceso electoral.

- b) Que las fuerzas políticas intervinientes puedan controlar y fiscalizar la elección en sus diversas etapas incluyendo la posibilidad real y concreta de conocer y auditar cómo funciona el sistema de voto con boleta electrónica y su código fuente.
- c) Que las fuerzas políticas intervinientes, a través de sus fiscales puedan efectuar el control efectivo, visual y de conteo del escrutinio provisorio.
- d) Que el sistema de boleta electrónica y su registro impida la posibilidad de conocer el sentido del sufragio manteniendo con absoluta certeza el derecho al voto secreto. A tal fin el Tribunal Electoral propenderá a la certificación de calidad de las máquinas electrónicas a utilizar.
- e) Que el lugar previsto para la votación y donde se coloquen las máquinas de boleta electrónica tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de la presente y aseguren el derecho de los ciudadanos al voto secreto.

Las máquinas correspondientes deberán estar dispuestas de modo que las autoridades de mesa tengan visualización sobre las mismas a los fines de garantizar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley.

V. De la Pantalla

Art. 13.- La pantalla de la máquina de boleta electrónica que servirá de base para la elección y emisión del voto deberá contener las condiciones que se establecen en la presente, demás leyes aplicables y las que en concordancia resuelva el Tribunal Electoral.

Art. 14.- La pantalla deberá contener la oferta electoral en forma clara y legible para cualquier ciudadano, conteniendo mínimamente la foto y nombre del candidato o del primer candidato de la lista en caso de que se elija más de uno en esa categoría; el número de lista, la categoría a elegir y la fuerza política a la que pertenece.

El orden de aparición de las opciones electorales en la pantalla deberá variar en forma constante y aleatoria.

La foto del candidato no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del espacio asignado a la fuerza política respectiva.

En las elecciones donde no se elijan cargos ejecutivos, la opción de lista completa deberá mostrar en la pantalla por lo menos el nombre y si fuere posible la foto del primer candidato de cada categoría.

Art. 15.- Para el caso de que una fuerza política no postulara candidato en alguna categoría, la opción deberá aparecer en la pantalla igualmente cuando se elige por el método de lista completa.

Art. 16.- Audiencia. Cumplidos estos trámites, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados y oídos éstos, aprobará los diseños de pantalla sometidos a su consideración, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente de tal forma que permita al elector seleccionar los candidatos de su preferencia por el método de lista completa o por categorías. También deberá permitir el derecho al voto en blanco en todas sus categorías, el cual no será tenido en cuenta a los efectos del cómputo del piso para distribución de cargos.

VI. Del elector

Art. 17.- Cuando se utilice el sistema de voto con boleta electrónica, el elector tendrá el derecho de poder controlar su voto en todo momento.

A tal fin, el Tribunal Electoral garantizará:

- a) Que el elector pueda acceder a la capacitación previa sobre la utilización del sistema de voto con boleta electrónica.
- b) Que el elector tenga acceso fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de las distintas pantallas y opciones para la emisión del sufragio.
- c) Que una vez impreso el voto, el elector pueda comprobar el contenido de su elección en forma clara y veraz.
- d) Que en caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda, en forma ágil y sencilla, modificar su elección en todo momento previo a depositar su voto en la urna.

Art. 18.- Aquellas personas que, por cualquier motivo, requieran asistencia, serán ayudadas por alguna autoridad de mesa cuidando en todo momento de mantener el secreto del voto.

VII.- De la Auditoría

Art. 19.- A los fines de garantizar la mayor transparencia en el uso de sistemas tecnológicos para los procesos electorales, el Tribunal Electoral de la Provincia efectuará, como primer trámite ineludible del escrutinio definitivo, una Operación de Revisión y Confirmación de que el sistema informático utilizado ha funcionado correctamente.

Para ello, efectuará la siguiente operación:

- a) Procederá a un sorteo público ante los apoderados de las distintas fuerzas políticas intervinientes, para elegir el cinco por ciento (5%) de las mesas por Municipio que se utilizarán como testigos para la validación del acto electoral y la elección del sistema de escrutinio definitivo.

Debe garantizarse la elección de una urna como mínimo por Municipio a los fines del escrutinio manual de votos.

- b) Inmediatamente luego del sorteo previsto en el párrafo precedente y, a medida que se vayan conociendo las urnas elegidas correspondientes a las mesas sorteadas como testigos, se procederá a su presentación para efectuar en las mismas una operación de escrutinio mediante su apertura y recuento manual de votos, debiéndose cotejar el resultado de los certificados de escrutinio con los votos soporte papel efectivamente contenidos en las urnas correspondientes a cada mesa.

Cumplida dicha operación en la totalidad de las mesas sorteadas, se procederá de la siguiente manera:

- a) Para el caso de no encontrarse diferencias en ninguna de las mesas sorteadas como testigo, se ordenará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas tal como lo ordena la Ley Nº 6.444 y demás leyes aplicables.
- b) Para el caso de haberse encontrado diferencias en alguna de las mesas testigos, que no sean atribuibles a errores humanos de la autoridad de mesa, se procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del Municipio mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios, tal como se hiciera para las mesas testigo.

Art. 20.- El cumplimiento de la Operación de Revisión y Confirmación prevista en el artículo anterior será condición esencial de validez de la elección.

VIII. Normas de Aplicación Práctica

Art. 21.- El Tribunal Electoral deberá efectuar auditorías periódicas del sistema de voto con boleta electrónica antes y después de cada elección con la participación de instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales dedicadas a los sistemas políticos o a la defensa de los usuarios y de las Universidades que el Tribunal Electoral considere adecuado para el cumplimiento de los objetivos de control.

Art. 22.- Para el caso de detectarse durante un proceso electoral o a través de cualquiera de las auditorías previstas en la presente, un mal funcionamiento del sistema de boleta electrónica elegido o de cualquiera de sus tecnologías derivadas, el Tribunal Electoral deberá proceder a efectuar lo necesario para rescindir el contrato de la empresa proveedora del sistema.

Art. 23.- El Tribunal Electoral podrá dictar las normas prácticas que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente, debiendo obligatoriamente efectuar audiencias públicas con los partidos políticos para el tratamiento de cuestiones de interés, recibir consultas y sugerencias.

Las consultas, sugerencias y demás cuestiones que se planteen en las audiencias vinculadas a la aplicación de la presente o del sistema de boleta electrónica deberán ser resueltas por el Tribunal Electoral en forma escrita, a través de una Resolución General de Conclusiones de la Audiencia Pública y los instructivos que se dicten al efecto.

Art. 24.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de julio del año dos mil doce.

FIRMANTES

Godoy - Zottos - Corregidor - López Mirau